

General Roca, 05 de Marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "FIGUEROA, JORGE LUIS C/ APIS, CAROLINA VALERIA Y PREVENCIÓN ART SA S/ ORDINARIO" (Expte. N° RO-00378-L-2023).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás Gerometta, quien dijo:

-----

-----I. RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 14.04.2023 por el apoderado del actor Jorge Luis FIGUEROA contra Carolina Valeria APIS con domicilio en calle Avda. Rivadavia 161 de villa Regina, y contra PREVENCIÓN ART SA, con domicilio en calle Avda. Roca 1104 de General Roca por la suma de \$ 2.543.566,51.- con más sus intereses y costas como consecuencia de daños y perjuicios derivados de enfermedad/accidente laboral y en un todo conforme a lo dispuesto por los arts. 512, 901, 902, 903, 904, 1.074, 1.109, 1.113 y concordantes del Código Civil, y 1708, 1709, 1710, 1716, 1717, 1721, 1722, 1724, 1726, 1738, 1739, 1740, 1741, 1746, 1751 y 1757 del Código Civil y Comercial.

Subsidiariamente deduce demanda por accidente de trabajo contra PREVENCIÓN ART SA, con domicilio en calle Avda. Roca 1104 de General Roca por reclamo en los términos de ley 24.557, persiguiendo el cobro de la indemnización de \$ 343.210,46.-, con más sus intereses, costos y costas.

También promueve acción judicial contra APIS CAROLINA VALERIA, con domicilio en calle Avda. Rivadavia 161 de villa Regina, persiguiendo el cobro de \$ 1.864.106,50.-, con más sus correspondientes intereses y costas, todo ello en concepto de indemnización por despido sin justa causa.

En cuanto a los hechos que motivan el inicio de la acción denuncia que se vinculó la Sra. Apis Carolina Valeria para la realización de tareas bajo relación de dependencia.

La patrona asimismo utilizaba la designación social de ESTABLECIMIENTO IMF SRL a los efectos de realizar diversas explotaciones rurales, siempre sin embargo abonando un único recibo de haberes, rigiéndose el vínculo laboral por la Ley 26727 y la LCT. Denuncia que inicio su vínculo en el mes de febrero de 2020, cumpliendo tareas

propias del trabajo rural.

Entre las tareas del trabajador realizaba la cura de los cultivos, manejo de tractor, desglosar, moler ramas, regar, conteo de trampas de carpocapsa, inspecciones conjuntamente con el ingeniero a cargo, informaba además de las actividades de los demás empleados ante la patronal, entre otras varias tareas de carácter general propias del trabajo rural.

Su jornada laboral se desarrollaba de lunes a domingo, desde las 07 a 22 hs, con pocos descansos para poder comer, de 30 minutos al día.

A pesar de los hechos anteriores, afirma que la empleadora registra tardíamente la relación laboral, asimismo solo procede a registrar defectuosamente la jornada laboral, indicando que el trabajador solo cumplía 15 días de tareas al mes.

Menciona que la patronal pagaba salarios de forma indebida, abonando sumas en blanco que resultaban inferiores a las indicadas por convenio colectivo, además de negar el pago de horas extras, mucho menos reconoce el pago de adicionales u horas extras por el cumplimiento de tareas durante heladas y que la relación laboral fue registrada recién en mes de junio de 2020, de forma defectuosa.

Menciona que en fecha 09 de diciembre de 2021 el actor sufre siniestro laboral, realizando sus tareas habituales, subido a bordo del tractor comienza a sentir dolor lumbar con los movimientos bruscos que realiza el tractor al pasar por terreno irregular lo que le impidió terminar la jornada laboral.

Ante este evento se denuncia la contingencia ante la empresa aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la patronal bajo el número de siniestro N° 2377089, recibiendo las prestaciones médicas en especie y dinerarias hasta obtener alta en fecha 24 de enero de 2022.

Durante este periodo de tratamiento médico, el trabajador fue asistido por la aseguradora en donde fue medicado en forma sintomática con analgésicos-antiinflamatorios, le realizaron Radiografías RMN de CLS, posteriormente recibió tratamiento fisiokinesico (aproximadamente 5 sesiones) hasta el alta médica, con indicación de regreso al trabajo en iguales tareas.

Que ante su disconformidad con el alta médica inicia expediente de trámite ante comisiones medicas jurisdiccionales. En fecha 15 de junio de 2022 inicia trámite de divergencia en la determinación de incapacidad, bajo el Nro. Expediente SRT 230800/22.

En fecha 19 de julio de 2022 se lleva a cabo audiencia de revisión médica, dejándose

constancia de las siguientes observaciones: Observaciones: COLUMNA DORSOLUMBAR: Se presenta con faja ballenada. Refiere dolor a nivel L5-S1 que irradia a miembros inferiores y en región dorsal baja izquierda. Tono muscular: conservado. Trofismo muscular: conservado. Fuerza muscular: conservada. Reflejo patelar derecho: normal. Reflejo aquileano derecho: normal. Reflejo patelar izquierdo: normal. Reflejo aquileano izquierdo: normal. Signo de Lasegue derecho: negativo. Signo de Wasserman derecho: negativo. Signo de Lasegue izquierdo: negativo. Signo de Wasserman izquierdo: negativo. Movilidad: Flexión: 0° - 90° Extensión: 0° - 30°. Rotación Derecha: 0° - 30°. Rotación Izquierda: 0° - 30°. Inclinación Derecha: 0° - 20°. Inclinación Izquierda: 0° - 20°. Además, se plasma el siguiente diagnóstico: Lumbalgia. Que posteriormente en fecha 27 de julio de 2022 se emite dictamen médico, rechazándose la procedencia del pedido por determinar que el trabajador no padecía de incapacidad laborativa, ello según las siguientes consideraciones: CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20329103839 - FIGUEROA JORGE LUIS - DOCUMENTO UNICO: 32910383 por el MOTIVO. Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. Indicando finalmente que el trabajador no tenía incapacidad.

Por último, en fecha 05 de agosto de 2022 se emite acto administrativo de clausura, Disposición de alcance particular conjunta N° DIAPC-2022-1222-APN-SHC35#SRT.

Detalla en la demanda la sucesión de intercambios epistolares habidos entre las partes y denuncia el agotamiento de la instancia conciliatoria.

Se extiende respecto de la extinción del vínculo laboral así como la defectuosa causa de despido afirmando que la empresa no efectuó correctamente la facultad de contralor de licencias que prevé el art. 210 LCT, tan solo se limitó a intimar al trabajador a que se presente a trabajar en el escueto y antojadizo plazo de 24 horas, negando todo tipo de contradicción por parte del obrero.

En este sentido, señala que la demandada ha procedido de forma defectuosa y arbitraria, violentando los derechos del trabajador, forzando una desvinculación en condiciones

que le resultan beneficiosas.

Véase que el patrón ignora sus requerimientos, a saber: no rectifica el registro laboral, no abona salarios correctamente, se niega a recibir el despacho telegráfico por medio del cual contesta la intimación a presentarse a trabajar, con lo cual el patrono adopta una actitud injustificada y obstruccionista de la relación de trabajo, sin dar oportunidad alguna para que la relación laboral pueda reconducirse y eventualmente subsistir.

Esta fórmula utilizada por la empresa a lo largo de todo el intercambio telegráfico no resulta eficaz a la hora de contradecir el diagnóstico médico brindado por los galenos de la ART, quienes certifican la existencia de una patología de carácter inculpable, siendo solo una maniobra maliciosa utilizada con la finalidad de derrotar la paciencia del trabajador al colocarlo en un estado de necesidad por la falta de ingresos y de esa forma lograr que el trabajador retorne a las tareas, aun en contra de las indicaciones médicas.

Que la ley no autoriza este tipo de conductas dolosas ni obstruccionistas de la relación laboral, limitando el poder de contralor del empresario a través de las disposiciones del art. 210 LCT.

En este sentido, sostiene que la patronal ha incurrido en una desvinculación defectuosa, por violentar las formas específicas para el contralor de licencias médicas del art. 210 LCT, por fraguar una causal de despido por supuesto abandono de tareas, todo ello en el marco del ejercicio de violencia y presiones hacia el trabajador, en una actitud claramente discriminatoria.

En efecto, el encuadre jurídico del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo determina inexorablemente las únicas dos maneras posibles en que una licencia por enfermedad puede finalizar: o bien con el alta médica o bien con el transcurso del tiempo, la reserva de puesto por un año y la voluntad patronal de extinguir, transcurrida aquélla. Pero nunca puede culminar con el despido directo invocando como causal, por ejemplo “ausentarse a una cita médica”.

En un caso así, puede afirmarse que el trabajador ha sido despedido como consecuencia de su dolencia y para impedir la prolongación de su licencia por enfermedad, que acaso indicara el médico tratante, calificando el despido como discriminatorio, citando jurisprudencia y normativa que avala su postura.]

Solicita asimismo se condene a la empleadora a hacer entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones previstas por el artículo 80° de la LCT.

Practica planilla de liquidación por los rubros derivados del distracto.

Por otra parte reclama en la demanda la indemnización por incapacidad derivada del

sinistro que estima en un 10% con mas factores de ponderación.

Se explyaya respecto de la naturaleza laboral de la lesión así como de la responsabilidad de la aseguradora, citando jurisprudencia practicando liquidación fundado en las normas de derecho común y subsidiariamente por vía de la Ley 24557.

Introduce planteos varios de inconstitucionalidades, funda en derecho, acompaña copia de la siguiente prueba documental: intercambios telegráficos, Diecisiete recibos de haberes; Dos certificaciones de denuncias penales; Un acta de exposición policial; Una certificación de actuaciones policiales; Un comodato de vivienda; Once hojas de control de salarios; Seis recibos simples en dos fojas útiles; Tres informes de riego de consorcio de riego; Detalle de recorrido de trampas en cuatro fojas; Seis planillas de control de tareas; Una hoja de control de feromona; Una hoja de control de visita; Una hoja de control de daños; Formularios de inscripción SENASA RENSPA, en siete fojas; Certificación de servicios y remuneraciones de APIS, en tres fojas; Certificado de trabajo de APIS, en tres fojas; Certificación de servicios y remuneraciones de ESTABLECIMIENTO IMF SRL en tres fojas; Certificado de trabajo de ESTABLECIMIENTO IMF SRL, en dos fojas; Denuncia de accidente de trabajo; Alta médica; Tomografía helicoidal de columna dorsolumbar; Cinco certificados médicos de reposo laboral, Dictamen médico y Acto administrativo de clausura.

Ofrece prueba documental en poder de las demandadas, prueba informativa, pericial en higiene y seguridad, pericial medica, pericial psicológica y testimonial, haciendo reserva de caso federal y peticionando se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de las demandadas.

2. En fecha 30 de Mayo de 2023 se tuvo por iniciada la acción contra los demandados y de la misma se ordenó dar traslado por el plazo de 10 días, siendo notificadas en fecha 07.06.2023 y 13.06.2023 respectivamente.

3. Que en fecha 07.07.2023 comparece la demandada Carolina APIS en tiempo y forma a fin de contestar la demanda iniciada por el actor oponiendo excepciones de falta de agotamiento de instancia administrativa y cosa juzgada administrativa, formulando una serie de negativas generales y particulares en relación a la demanda incoada por la actora.

En particular reconoce la existencia de la relación laboral, aunque con particularidades distintas a la denunciada; la categoría y remuneración que surge de la documental adjuntada así como el intercambio de telegramas y cartas documentos.

Respecto de los hechos denunciados por el actor menciona en su conteste que Figueroa

se desempeñó con aparente normalidad, sin reclamos de ninguna naturaleza, hasta que, casi un mes después de un supuesto accidente laboral, oportunamente denunciado ante la ART y habiendo recibido todas las prestaciones médicas y dinerarias de la L.R.T cursa el día 05 de enero de 2022 un mendaz, inoportuno y desatinado despacho telegráfico.

Que estando exceptuado de concurrir a su puesto de trabajo, por la Licencia en curso generada a raíz del accidente de trabajo denunciado, invoca una “inexistente” negativa laboral e “Intima plazo legal ...comunique si oportunamente me dará trabajo efectivo; mismo plazo abone diferencia de haberes Diciembre /2021, habiendo recibido sumas parciales a cuenta del total y mayor a tiempo no prescripto por las tareas de encargado que vengo realizando consignando en los recibos de haberes mi real categoría y remuneración, cese con el hostigamiento persecución laboral, insultos y agresiones verbales. Todo bajo apercibimiento de considerarme despedido” (sic).

Menciona que incrédula y sorprendida por la imputación de “hostigamiento y persecución laboral”, efectuada por alguien que desde el 09 de Diciembre de 2021 no estaba concurriendo a poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador, se le contestó por C.D. de fecha 12/Enero/2022, en estos términos: “Rechazo telegrama...05/01/2022 por improcedente, inexacto y malicioso. Asumí la responsabilidad de denunciar frente a la ART el accidente de trabajo al que refiere, en base a los hechos y circunstancias por Ud afirmadas. Señala que no ha desconocido el reposo laboral indicado y mal puede haberle negado trabajo bajo esas circunstancias ya que la relación laboral se encontraba vigente y debía reintegrarse una vez obtenida Alta Médica. Niega adeudar diferencias de haberes; y si bien a su pedido se han ido realizando entregas parciales, en legal tiempo y forma se canceló el total de los salarios devengados, conforme recibos suscriptos en mi poder. No ha existido de mi parte ningún hostigamiento o persecución laboral alguna. Niego haber insultado o agredido verbalmente, como mendazmente consigna. Su fecha de ingreso y categoría es la que resulta de los Recibos de Haberes, nunca antes cuestionados, encontrándose debidamente registrado...”.

Que los siete vales de anticipos semanales que se le fueron haciendo a la actora durante todo el mes de Diciembre y el Recibo Oficial de Haberes posterior, desacreditan documentalmente la cínica interpelación.

Evidentemente que la parte actora, adelantándose al seguro Alta Médica que le daría la ART, pretendía crear un clima de conflictividad que justificara su NO regreso al trabajo,

tal es así que el 25 de Enero de 2022, llega a su conocimiento por una nota simple cursada por PREVENCIÓN ART, a través de la cual se le notificaba "...el Alta Médica, sin incapacidad, el 24/01/2022..." (sic).

Ya en conocimiento de su Alta Médica, el día 25 de enero el actor vuelve a interpelar, con invocaciones contradictorias e interpellando por conceptos no adeudados y nuevamente por C.D. se procede a responderle, al domicilio postal fijado, esta vez en la ciudad de General Roca, con el siguiente texto: "Rechazamos por inexacto...toda vez que conforme notificación que nos efectuara PREVENCIÓN ART, Usted se encuentra con "Alta Médica sin incapacidad desde el día 24-01-2022. No habiéndose presentado a trabajar, lo intimo 24 hs reanudar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono. Niego adeudarle suma alguna. Niego todas sus afirmaciones; su categoría y modalidad de trabajo es la que surge en los Recibos de Haberes, todos conformados por Ud. No adeudo ninguno de los rubros que arbitrariamente reclama".

Que habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado, no habiendo concurrido el trabajador, ni acreditado las causas de sus inasistencias sin aviso y sin justificar, el día 02 de febrero de 2022, se le remite nueva C.D.: "Persistiendo su ausencia injustificada y estando debidamente intimado hago efectivo el apercibimiento y considero extinguido el contrato por abandono. Liquidación final y Certificados a disposición en el domicilio de la Empresa..." (sic).

La notificación de la ruptura con justa causa, se habría cruzado con un insólito telegrama remitido por la actora, quien pese haber recibido "intimación a presentar a reanudar tareas", dice haber cursado un nuevo despacho, pidiendo "...le aclaren situación laboral y le indiquen si le darán tareas en el futuro...".

Más allá de que no lo hubiera recibido por estar el domicilio "Cerrado", no había nada para aclarar, toda vez que ya había recibido la interpellación para reintegrarse al trabajo, con lo cual, era clara la postura de la Empleadora.

El 08 de febrero remite nuevo telegrama, invocando que se encontraba "...gozando de licencia médica por enfermedad inculpable siendo constatado el diagnóstico por la misma ART al indicar que padezco de patología hernia de disco..."

Se le replica por cartas documentos que fueron devueltas en dos oportunidades por "Dirección Inexistente" y por "Cerrado/Ausente Se dejo Aviso de Visita".

En ellas se consignaba: "Rechazo telegrama N. 000170177 por improcedente e inexacto. Reitero término de mis anteriores, sus faltas han sido sin aviso e injustificadas hasta el presente. Resulta absurdo y mendaz atribuirme amenazas de violencia física

hacia su persona y bienes. No ha acreditado ante la empresa su supuesta enfermedad culpable, ni la licencia médica. Despido realizado con invocación de justa causa; no hay ello, nulidad o discriminación alguna. En definitiva, será la justicia la que determine la gravedad de la injuria invocada. El despido indirecto en el que pretende colocarse, resulta extemporáneo y abstracto. La relación se extinguió cuando nuestro despido llegó a la esfera de su conocimiento. No adeudo salarios caídos o por enfermedad. Conforme su fecha de ingreso -04/06/20-, no procede duplicación por DNU 34/2019 -13/12/2019- conforme art 4.- Liquidación final a su disposición...”

Reitera que en todo momento pugno por mantener la vigencia de la relación laboral, por el contrario, en su apuro, la parte actora no sólo fue variando las causales para su retención de servicios, sino que además, ni siquiera cumplió con su obligación de notificar a la AFIP-DGI, las supuestas irregularidades que denunciaba.

Menciona en su conteste que quizás esta situación sea la que más pinta de cuerpo entero, la mendacidad con la que ha desarrollado su conducta la actora. Y no es un hecho menor, porque claramente el art. 163, inc. 5 último párrafo, le impone al Juez a la hora de fundar su Fallo, como un elemento a considerar “...la conducta observada por la parte durante la sustanciación del proceso...”, por claramente “...constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas...”.

Aún advertido del error incurrido, lejos de retractarse y aceptar la propuesta de mantener el vínculo, presentándose efectivamente en la Empresa, persiste en su voluntad rupturista, demostrando su desprecio por el principio de conservación del contrato de trabajo.

Está claro que, lejos de evaluar y aceptar la propuesta de mantener vigente el vínculo, la actora continuó con su propósito, para concluir en esta instancia.

Adviértase que despejada la incógnita de la “negativa de trabajo”, al actor sólo le quedaban tres (3) reproches pendientes: 1.-el de las horas extras supuestamente trabajadas; 2.-la deficiencia de registración; y 3.-diferencias de haberes.

Ahora bien, el reclamo por horas extras y diferencias de haberes, apenas se mantuvo en estos obrados, con un claro defecto legal, al plantearlo en forma abstracta, sin ningún tipo de precisión; con lo cual, evidentemente no se adeudaban.

En efecto, entiende que afecta el derecho de defensa el reclamo de sumas genéricas, sin precisar y discriminar los períodos a los que corresponden.

Respecto del infundado reproche por “diferencias de haberes”, de resultar cierto, igual se podría haber reclamado, sin necesidad de dar por extinguida la relación, si

verdaderamente su vocación era “trabajar”.

Se expone respecto de las consideraciones jurídicas del reclamo, funda en derecho, acompaña copia de la siguiente documental: Certificaciones de Servicios y Certificados de Trabajo, con constancia de recepción, Dos Recibos de Haberes y Seis Vales de anticipos, Una Nota simple de la Aseguradora, Un Telegrama, Tres Cartas Documentos y Cédula de Citación a Conciliación, con Formulario N° 9 en 05 fs, ofrece prueba confesional, instrumental, testimonial e informativa, hace reserva de caso federal y peticona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a cargo del actor.

3.- Que en fecha 27.07.2023 contesta demanda Prevención ART SA contestando en primer lugar los planteos de inconstitucionalidades formulados por el actor, para luego proceder a formular una serie de negativas generales y particulares respecto de lo manifestado en demanda.

Con relación a los hechos denunciados por el actor en su libelo de demanda afirma que desde la recepción de la denuncia del accidente cumplieron, para con el mismo, con todas las obligaciones que la Ley de Riesgos de Trabajo impone.

Que resultó recibida la denuncia de siniestro, dirigida a Prevención ART, quien registró el infortunio denunciado como de fecha 09/12/2021 bajo siniestro N° 2377089.

Respecto al infortunio denunciado, de la lectura del brevísimo y escueto relato de los hechos por parte del actor, en cuanto a la mecánica del accidente, no es invocado ni demostrado los presupuestos de la responsabilidad civil, que incluyen, tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omiso no ha sido el cumplimiento deficiente por parte de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo de sus deberes legales, con lo cual la demanda debe ser rechazada, con costas.

Afirma que claramente el actor no realiza una mención concreta de los hechos que produjeron el infortunio, sino que los mismos son más bien difusos y por demás escuetos.

Asimismo, observará VE que el actor no hace referencia a condiciones del lugar, situación espacial, hora, si se encontraba solo o acompañado, etcétera, no dando precisiones respecto de la mecánica del infortunio. Tampoco el actor adjunta informe médico que avale la incapacidad pretendida en su libelo (incumplimiento a lo normado por el Artículo 33 de la Ley 5.631).

Sólo hace referencia a que “... En fecha 09 de diciembre de 2021 el actor sufre siniestro laboral, realizando sus tareas habituales, subido a bordo del tractor comienza a sentir dolor lumbar con los movimientos bruscos que realiza el tractor al pasar por terreno

irregular lo que le impidió terminar la jornada laboral.” (sic)

No consta si el actor estaría utilizando elementos de seguridad que podrían haber sido entregados por su empleadora.

No consta tampoco si el actor estaba expuesto a riesgos que pudiesen provocar las lesiones que refiere.

No hay referencia tampoco, si durante la realización de sus tareas extremó los cuidados a los fines de evitar accidentes y/o lesiones que puedan significar una lesión en los términos de la LRT, tal como pretende en su libelo de demanda.

Desconocemos si el día del siniestro denunciado el actor continuó prestando tareas a favor de su empleadora hasta la realización de la denuncia de accidente laboral a nuestro mandante.

Asimismo, para determinar la mecánica del accidente laboral denunciado, entiende que será necesario, también, poder contar con los testimonios de sus compañeros de trabajo que se podrían encontrar en el lugar donde ocurrió el siniestro denunciado, para que contribuyan a dilucidar la realidad de los hechos. Será necesario para ello, solicitar a la empleadora por medio de oficio, que informe quienes se encontraban prestando tareas junto al actor para que se presenten a dar su relato de lo ocurrido.

Entenderá VE, que la lesión pudo ser ocasionada por la propia impericia o falta de cuidado del actor, y consecuente las lesiones que refiere padecer.

La falta de cuidados por parte del trabajador a la hora de la realización de una tarea no puede convalidarse, sino se caería en el absurdo de que cada siniestro en los cuales un trabajador, a sabiendas de la peligrosidad de su accionar resulte herido, deba ser indemnizado.

Afirma que deberá ser el actor quien deberá probar la mecánica real del hecho y consecuentemente el nexo de causalidad necesario entre el infortunio denunciado y las lesiones, a los fines de que puedan ser condenados en los términos solicitados en su libelo de demanda.

Cita jurisprudencia y doctrina de aplicación al caso, transcribe las conclusiones arribadas por la Comisión Medica N° 35 en cuanto a la ausencia de secuelas generadoras de incapacidad.

Impugna liquidación, acompaña copia de la siguiente documentación: Copias de Cartas Documento, Denuncia de accidente, Acta y dictamen médico de Comisión Médica en Expedientes N° 035- 230800/22, Alta médica y Resultado estudio.

Ofrece prueba confesional, informativa, documental en poder de terceros, pericia

medica, testimonial, pericial psicológica, funda en derecho, hace reserva de caso federal, hace reserva de repetición y peticiona el oportuno rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

4.- Que en fecha 18.08.2023 contesta traslado el actor respecto de las excepciones interpuestas por la demandada Carolina Apis dictándose en fecha 28.09.2023 sentencia interlocutoria por la cual se procedió al rechazo de las mismas

5.- En fecha 10.10.2023 se dispuso la producción de la prueba pericial medica, informativa y documental en poder de terceros.

6.- Que en fecha 14 de Diciembre de 2023 se agregó la pericia médica presentada por el perito médico, Dr. Juan Manuel Pérez. En el informe concluyó que al momento del acto pericial, el actor presenta movilidad completa del segmento columnario lumbosacro, sin signos compatibles con lumbalgia o lumbociatalgia. El actor manifestó molestia en región dorsal, sin limitación funcional y también sensación de "calambre" a nivel de pierna izquierda. En razón de esto último, en presencia de inexistencia al examen físico de signos radiculares, se solicito electromiograma de miembros inferiores, el cual es normal, por lo que la sensación que refiere el actor, no tiene origen en un cuadro radiculopatico. Desde el punto de vista medico laboral, el actor denunció dolencia en región lumbar, la cual al momento del examen no se encuentra presente, habiéndose también descartado afectación radicular por estudio complementario. El tipo de actividad que el actor manifiesta al momento del examen (tareas con uso de tractor) no condiciona la patología discal. Por otra parte, las alteraciones evidenciadas en estudios de imágenes no tienen instalación aguda, sin encontrarse alteraciones que puedan tener vinculación directa con el evento denunciado. En virtud de lo expuesto, no se constatan secuelas incapacitantes al momento del examen.

6.- Que la pericia fue impugnada por la parte actora en fecha 26.12.2023 siendo contestada por el perito en fecha 05.02.2024.

7.- Que en fecha 25-04-2024 se celebro audiencia de conciliación encontrándose presentes el Dr. Silvio Garrido en calidad de Gestor Procesal del actor Jorge Luis Figueroa, la Dra. Sofia Castel en calidad de Gestora Procesal de la codemandada Carolina Valeria Apis y el Dr. Sebastián Tronelli Cosentino en calidad de Gestor Procesal de la codemandada Prevención ART S.A. Luego de un intercambio de opiniones sobre el objeto litigioso y a los fines conciliatorios propuestos, las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar en este estado, abriéndose la causa a prueba mediante providencia de fecha 24.05.2024.

8.- En fecha 03.09.2024 y 25.06.2025 se recepciona respuesta a sendos oficios librados al Correo Argentino SA, en fecha 26.06.2025 se agrega respuesta oficio librado a ARCA.

9.- En fecha 28.07.2025 comparecen ante el Magistrado interviniente el Dr. Omar Jurgeit en el carácter de apoderado del actor, el Dr. Horacio Pagliaricci en el carácter de gestor procesal de la demandada Apis Carolina Valeria y el Dr. Sebastián Tronelli Cosentino en el carácter de gestor procesal de la demandada PREVENCIÓN ART SA. Abierto el acto, la parte actora desiste del proceso contra Prevención ART SA, pactándose que las costas sean impuestas a cargo del actor a excepción de los honorarios de los peritos y de los letrados de ART que serán a cargo de esta última. Acto seguido, la parte actora desiste de la prueba pendiente de producción, incluyendo las testimoniales. A continuación, ambas partes solicitan que se las tenga por alegadas y que pasen los presentes autos a dictar Sentencia Definitiva. Ante lo cual el Magistrado interviniente RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado y por formulado desistimiento del proceso contra Prevención ART SA, debiendo estarse a la comparecencia del actor por Atención y Recepción al Público de OTIL a fin de ratificar y homologar el mismo. 2) Intímese al Dr. Horacio Pagliaricci a ratificar la gestión procesal invocada en el término de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 5631. 3) Téngase por alegadas a las partes. 4) Cumplida la ratificación de gestión procesal del Dr. Pagliaricci, pasen los presentes AUTOS AL ACUERDO a los fines de dictar Sentencia Definitiva.

10.- Que en fecha 29.10.2025 se dicta sentencia homologatoria del desistimiento contra Prevención ART SA, re-caratulándose las actuaciones de referencia, disponiéndose en fecha 10.12.2025 el pase a autos para dictar sentencia definitiva.

-----

-----II. CONSIDERANDO:

Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.-Que el actor Jorge Luis Figueroa se desempeñó como dependiente de la demandada Carolina Valeria APIS prestando tareas de peón general bajo el régimen de trabajo rural en calidad de trabajador permanente desde el 06/2020 al mes de Febrero de 2022 -todo lo cual surge de los recibos de haberes y las certificaciones de servicios y

- remuneraciones agregadas en el expediente y ausencia de prueba en contrario-;
- 2.- Que se denunció un accidente de trabajo en fecha 09.12.2021 ante Prevención ART SA otorgándosele el alta médica con fecha 24.01.2021 -todo lo cual consta en el expediente-;
- 3.- Que en fecha 27.07.2022 se emite dictamen médico por parte de la CM N° 35 correspondiente al expediente administrativo N° 230800/22 la cual concluye y dictamina que el actor no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado emitiéndose disposición de cierre del procedimiento en fecha 05.08.2022;
- 4.- Que conforme se desprende de los intercambios telegráficos habidos entre las partes la relación laboral se extingue por abandono de trabajo comunicado mediante CD de fecha 02.02.2022.
- 5.- Que en la pericia médica obrante en autos el galeno concluye que al momento del acto pericial, el actor presenta movilidad completa del segmento columnario lumbosacro, sin signos compatibles con lumbalgia o lumbociatalgia.

--

-----III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Que teniendo presente que la parte actora ha arribado a un acuerdo de desistimiento de la acción iniciada contra Prevención ART SA, el cual ha sido oportunamente homologado por el Tribunal, deviene abstracto pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidades previos y demás agravios referentes al reclamo derivado del siniestro en cuestión.

En consecuencia y tal como ha sido trabada la litis, la cuestión a resolver subsiste únicamente en la existencia o no del abandono de trabajo invocado por la empleadora en su misiva rescisoria de fecha 02.02.2022 y por ende la procedencia o no del reclamo indemnizatorio y demás sumas detalladas en demanda.

Que para ello entiendo que resulta de fundamental importancia analizar las posturas asumidas por las partes así como lo expresado en los intercambios telegráficos, ello aunado a la documental agregada en autos.

A tal efecto entiendo que resulta ilustrativo proceder a analizar los mismos según el orden cronológico de las comunicaciones epistolares, a saber:

- 1.- En fecha 05.01.2022 el actor remite una primera misiva comunicando que se

encuentra en reposo y tratamiento médico, mas intimando en pos de la aclaración de su situación laboral, el pago de diferencias de haberes de Diciembre 2021 y el cese de hostigamientos y persecuciones, insultos y agresiones, bajo apercibimiento de considerarse despedido;

2.- Que dicha misiva fue respondida por la empleadora mediante CD de fecha 12.01.2022 rechazando la supuesta negativa de trabajo, reconociendo el reposo y manifestando al actor que debía reintegrarse una vez obtenida el alta medica, negando la existencia de diferencias salariales, hostigamiento o persecución laboral;

3.- Que en fecha 24.01.2022 le fue notificada al actor del alta médica por parte de Prevención ART SA, la cual firmo en disconformidad;

4.- Que en fecha 25.01.2022 el actor remite un nuevo telegrama obrero manifestando que todavía no cuenta con alta médica intimando por la debida registración del vinculo, el pago de adicionales, horas extras y el sueldo, bajo apercibimiento de acciones judiciales;

5.- Que mediante CD de fecha 27.01.2022 la demandada rechaza esta segunda intimación y hace saber al actor que ha sido dado de alta por parte de Prevención ART SA a a partir del 24.01.2022 intimándolo a reanudar tareas en el plazo de 24hs bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo;

6.- Que recepcionada que fuera la misma en fecha 31.01.2022 el actor remite telegrama obrero en fecha 01.02.2022 rechazando la intimación a retomar tareas alegando que el alta médica dispuesta por la ART debido a que la misma ha sido prematura ya que continua con dolores que le impiden cumplir con el debido laboral en los términos del artículo 208 de la LCT desde el día 24.01.2022 y que hará llegar los certificados médicos a la brevedad justificando sus ausencias, intimando nuevamente el pago de diferencias salariales, aclaración de situación laboral y salarios caídos, bajo apercibimiento de considerarse despedido;

7.- Que mediante CD de fecha 02.02.2022 y previo a recepcionar el telegrama obrero de fecha 01.02.2022 la demandada hace efectivo el apercibimiento señalado en su anterior misiva y considera extinguido el contrato por abandono de trabajo, lo que fuera rechazado por el actor en su telegrama de fecha 08.02.02022 considerándose despedido e intimando el pago de los rubros indemnizatorios y demás reclamados en autos.

Tal cual lo he señalado ut supra y conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver consiste en establecer si el "despido por abandono de trabajo" dispuesto por el empleador ha resultado ajustado a derecho o bien si éste resulta

inválido, como sostiene el actor y hace acreedor a éste de las indemnizaciones por despido incausado que reclama.

Al respecto cabe señalar que el abandono del trabajo consiste en el incumplimiento del trabajador del deber de presentarse a trabajar y cumplir con su débito laboral, de modo voluntario e injustificado, que denote el desinterés del trabajador en mantener el vínculo. Para su configuración como injuria laboral, que determine el despido por dicha causal, requiere, como lo exige el art. 244 LCT, que el empleador previamente intime en forma fehaciente al trabajador a presentarse a trabajar, haciéndole saber que de lo contrario será despedido.

Que en el caso de marras y tal como lo mencione, resulta para ello trascendente analizar la conducta asumida por las partes durante los intercambios telegráficos reseñados bajo el prisma de los principios de lealtad, buena fe y continuidad del vínculo que rigen el contrato de trabajo.

El Dr. Ruprecht, a quien pretendo seguir en sus postulados acerca de la buena fe en la publicación "Los Principios Normativos Laborales y su proyección en la Legislación" (Zavalía Edición 1994, pag. 127 y sgs) dice al referirse a las relaciones entre las partes: "...En los contratos, ambas tienen un objetivo común y, por tanto, no es posible admitir que ninguna de ellas obre sin lealtad. Este principio es aplicable tanto al empleador como al trabajador, lo que demuestra una vez más que el Derecho Laboral es tuitivo del trabajo y no de una clase determinada...La buena fe significa que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y en general, emplear con los demás una conducta leal y que la lealtad en el Derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente cada persona tiene el deber de emplear con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátese de una lealtad (o buena fe activa), si consideramos la manera de obrar para con los demás y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene que confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente...debe ser tomado en cada caso concreto, de acuerdo con las circunstancias y a los hechos que motivaron dicho caso....Por el artículo 63 se establece este principio:...las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo. De este principio surgen una serie de obligaciones para patronos y trabajadores.

Así se ha dicho en innumerables precedentes judiciales que el contrato de trabajo es un

contrato conmutativo, bilateral, por el cual el empleador abona la remuneración a cambio de la prestación de tareas por parte del trabajador, la que resulta, la principal obligación a su cargo. Sólo queda relevado de prestar servicios, en las taxativas circunstancias y motivos admitidos por la ley, una de ellas la situación de enfermedad que le impida trabajar, lo que apareja para el trabajador una serie de obligaciones derivadas: la primera es que ello corresponda a una situación real, auténtica, y además debe avisar a su empleador en forma inmediata, presentar certificado médico y someterse al contralor de la empresa (209, 210 y cc. LCT).

En particular la LCT establece en el art. 209 que "El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada".

Así pues bien, en el caso de autos se desprende que el actor remitió a su empleadora una primera misiva en fecha 05.01.2022 intimando en pos de la aclaración de su situación laboral -ello a pesar de que se encontraba bajo cobertura de la ART e imposibilitado de prestar tareas- así como el pago de diferencia de haberes de Diciembre de 2021 (cuando eventualmente se trataba de prestaciones dinerarias a cargo de la aseguradora), amen de denunciar una serie de irregularidades en materia registral, hostigamiento y agresiones, todo esto ultimo que no ha sido acreditado en autos, siendo motivo de respuesta oportuna por parte de la demandada.

Posteriormente y tal como se ha señalado ut supra, al actor le fue notificada del alta médica y fin de tratamiento en fecha 24.01.2022 firmando en disconformidad, a pesar de lo cual remitió un segundo telegrama un día después aseverando que no contaba con alta médica cuando si lo había sido -denotando ya en esa comunicación una actitud reñida con la buena fe-, reiterando en la parte final de la misiva una serie de reclamos en materia registral y salarial que ya había expresado en el telegrama de fecha 05.01.2022.

Ahora bien y tal como se señalo anteriormente, el actor a partir del alta médica y como consecuencia del principio de diligencia y buena fe tenía dos opciones ante la intimación a trabajar formulada por la demandada mediante CD de fecha 27.01.2022: la primera de ellas era retomar sus tareas el día posterior a la recepción de la misiva o bien

en caso de encontrarse imposibilitado de cumplir con la prestación el de dar aviso de dicha circunstancia y justificar la ausencia mediante la entrega de un certificado extendido por un profesional de la salud.

En el caso de autos y tal como se desprende del telegrama de fecha 01.02.2022 el actor adopto una postura como mínimo confusa y contraria a los principios de buena fe, en primer término y a contrario sensu de lo señalado en dicha comunicación, porque la intimación efectuada por su empleadora fue efectuada en forma adecuada, y si bien asevera que continua con dolores que el impiden prestar sus tareas y que le hará llegar a la brevedad el certificado médico correspondiente a los fines de justificar sus ausencias, lo cierto es que omite su transcripción o mención de la dolencia, profesional tratante o cualquier otro dato de relevancia tendiente a cumplir con los deberes mencionados.

Que tampoco dichas constancias médicas por ese periodo que datan del 25.01.2022 hasta el distracto de fecha 02.02.2022 han sido siquiera agregadas en autos por el actor al tiempo de iniciar la demanda.

En consecuencia y ante la conducta asumida por el actor, no cabe mas que concluir que se ha configurado debidamente el despido por abandono de trabajo en los términos dispuestos por el artículo 244° de la LCT, todo ello conforme comunicación rescisoria de fecha 02.02.2022, correspondiendo en consecuencia el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados en autos, indemnización por discriminación, días trabajados e incrementos indemnizatorios peticionados.

Asimismo y ante la ausencia de prueba por parte de la parte actora tampoco prosperaran las diferencias salariales reclamadas así como las horas extras ni la multa por falta de entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo ya que los mismos han sido acompañados en autos y no se ha acreditado que existiera deficiencia en materia registral.

#### 4.- Imposición de Costas.

En relación a la costas propicio a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas a cargo de la parte actora vencida por no existir motivo para apartarme del principio general de la derrota (conf. art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631) y se aplique el precedente "Rebattini" del STJ por ser doctrina legal obligatoria.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

**La Dra. María del Carmen Vicente** expresa que ante la coincidencia de los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión, todo ello conforme lo previsto por el Artículo 55 Inciso 6 de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA, RESUELVE:**

**I.-** Rechazar en toda su extensión la demanda interpuesta por el actor Jorge Luis FIGUEROA contra la Sra. Carolina Valeria APIS, todo conforme lo explicitado en los considerandos de la presente.

**II.-** Imponer las costas a cargo de la parte actora vencida a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes conforme la doctrina legal obligatoria sentada por el S.T.J. en autos "REBATTINI", correspondiendo en favor de los representantes de la parte actora la suma de \$ 1.952.485 (14% con más el 40% del monto de demanda \$ 1.864.106,50 con más intereses devengados al 31.01.2026 conforme Calculadora de Intereses del Poder Judicial "Machin" por la suma de \$ 8.097.555,61 ascendiendo en consecuencia el monto del pleito a la suma de \$ 9.961.662,11) conforme la siguiente distribución, un 80% a favor del Dr. Omar Jurgeit y un 20% en favor del Dr. Silvio Garrido por la participación desarrollada en autos y en la suma de \$ 1.394.632 (14% del monto de demanda actualizado) en forma conjunta y en idéntica proporción en favor de los letrados patrocinantes de la demandada Dr. Horacio N. Pagliaricci (80% de la regulación) y Sofia Castel (20% de la regulación), ello con más el porcentaje de caja forense (5%).

**III.-** Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

**IV.-** Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

**V.-** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. María del Carmen Vicente

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/03/2026

Ante mí: Dra. Lucia Meheuech

-Secretaria Cámara Primera